

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de dos de enero de dos mil dieciocho del Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación **RAP-132/2017**. Por medio de esta sentencia el Tribunal Estatal confirmó el **Acuerdo OPLEV/CG293/2017** por el que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó que la entidad responsable del monitoreo a los medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, Radio y Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 sea una persona moral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO	8
6. RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el OPLEV para la licitación pública respecto de la persona moral que realizaría el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos emitidos por el OPLEV para el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
Monitoreo:	Monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión, para el proceso electoral ordinario 2017-2018
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Partido Actor:	MORENA
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Estatal:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el Partido Actor y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil diecisiete inició, en el estado de Veracruz, el proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar la **gubernatura y diputaciones locales**.

1.2. Sesión ordinaria de la Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a Medios Informativos del OPLEV. El seis de noviembre, en sesión ordinaria, se presentó el proyecto de Acuerdo para análisis y, en su caso, aprobación. En este Acuerdo se aprueba que la responsable del monitoreo para el proceso electoral 2017-2018 sea una persona moral.

1.3. Acuerdo del OPLEV. El ocho de noviembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG293/2017** mediante el cual se aprueba que la responsable del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión para el proceso electoral 2017-2018 sea una persona moral.

1.4. Recurso de apelación local. El quince de noviembre, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Actor en Veracruz interpuso un recurso de apelación ante el Consejo General para impugnar el Acuerdo **OPLEV/CG293/2017**.

1.5. Sentencia. El ocho de diciembre, el Tribunal Estatal **desechó** el recurso de apelación registrado con la clave RAP-132/2017 por considerar que la presentación del escrito respectivo fue extemporánea.

1.6. Impugnación presentada ante la Sala Regional por el Partido Actor. El doce de diciembre, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Actor en Veracruz, presentó lo que denominó "*recurso de revisión*" ante el Tribunal Estatal. Este recurso tuvo como fin impugnar el desechamiento decretado por el Tribunal Estatal.

1.7. Remisión del expediente. Mediante un Acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior, por considerar que el acto impugnado no está previsto dentro de los supuestos que son competencia de las Salas Regionales.

1.8. Sustanciación en la Sala Superior. El catorce de diciembre, se recibió el expediente de la impugnación presentada por el Partido Actor. Se registró como **SUP-JRC-408/2017** y se resolvió el veinte de diciembre de dos mil diecisiete en el sentido de revocar el desechamiento del recurso de apelación RAP-132/2017.

1.9. Nueva sentencia del Tribunal Estatal. El Tribunal Estatal dictó sentencia de fondo en el recurso de apelación RAP-132/2017 el dos de enero del dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar el Acuerdo OPLEV/CG293/2017 citado. La sentencia fue notificada personalmente al Partido Actor el tres de enero siguiente.

1.10. Segunda impugnación presentada ante la Sala Regional por el Partido Actor. El Partido Actor presentó un escrito el siete de enero ante la Sala Regional contra la sentencia de dos de enero citada en el punto que antecede. A este escrito le denominó *“Recurso de revisión constitucional”*.

1.11. Remisión de la demanda a esta Sala Superior. Mediante un Acuerdo de ocho de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior, por considerar que el acto impugnado no está previsto dentro de los supuestos que son competencia de las Salas Regionales.

1.12. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del presente juicio SUP-JRC-1/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.13. Acuerdos de competencia. El pleno de esta Sala Superior dictó un acuerdo el veintitrés de enero del dos mil dieciocho mediante el cual resolvió que esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda presentada por el Partido Actor.

1.14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el respectivo Acuerdo de radicación y admisión de la demanda. Al no existir alguna

actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; artículos 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en términos de lo expuesto en el Acuerdo dictado por esta Sala Superior el veintitrés de enero del año en curso.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se demuestra enseguida:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ellas constan el nombre y la firma autógrafas de quien promueve en representación del Partido Actor, se identifican el acto impugnado, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

3.2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, si se tiene en cuenta que la sentencia reclamada dictada el dos de

enero de dos mil dieciocho fue notificada personalmente al Partido Actor el tres de enero y la demanda fue presentada el siete de enero siguiente.

3.3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el partido político MORENA a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz. Dicho dirigente estatal es la misma persona que promovió el recurso de apelación de origen RAP-132/2017 y la calidad que ostenta le fue reconocida por el Tribunal Estatal en el informe justificado que rindió respecto del acto reclamado.

3.4. Interés jurídico. El Actor es un partido político nacional que actúa también en el ámbito local del estado de Veracruz. Mediante su demanda ejerce la tutela de intereses difusos relacionados con la legalidad de los acuerdos que dicte el OPLEV respecto del proceso electoral ordinario 2017-2018. En consecuencia, el requisito en examen se encuentra satisfecho.

3.5. Definitividad. La legislación local en la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado en contra de la sentencia reclamada, de manera previa a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral.

3.6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Partido Actor cumple con este requisito en su demanda, ya que manifiesta que la sentencia controvertida transgrede los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 39, 40, 41, 53, 54, 71, 116 y 133 de la Constitución Federal.

3.7. Violación determinante. Los hechos que motivaron el acto impugnado son determinantes porque están relacionados con la decisión sobre el tipo de entidad que será responsable del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, Radio y Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Tal función de monitoreo es esencial para garantizar el principio de equidad en la contienda, tanto desde la perspectiva de los promocionales que difundan los partidos políticos en las pautas autorizadas por la autoridad electoral, como desde la propia actuación de los medios en relación con los partidos políticos y sus candidatos.

3.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque las decisiones relacionadas con el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, Radio y Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 son susceptibles de ser modificadas en caso de que los agravios sean fundados.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, es procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión del Partido Actor. El demandante pretende que se revoque la sentencia impugnada y se ordene dictar uno nuevo que sea exhaustivo y claro.

4.2. Causa de pedir y síntesis de agravios. El Partido Actor funda su pretensión en que la sentencia impugnada es contraria a derecho por lo siguiente:

a) El estudio hecho por el Tribunal Estatal no fue exhaustivo y carece de precisión jurídica debido a que:

i) Ni el Consejo General ni el Tribunal Estatal diferenciaron con claridad entre una persona moral en general y una institución educativa.

El Tribunal Estatal debió tener en cuenta que conforme con la legislación civil “las instituciones de educación son aquellas que a lo largo de su academia, institutos de investigaciones, catedráticos, alumnos, y demás personal son generadoras de experiencias y competencias educativas de vanguardia, de manera tendiente a la innovación y aplicación de nuevas técnicas educativas del siglo XXI, todo esto con la finalidad de potencializar sus actividades de investigación científica y tecnología, sin fines de lucro, es decir no existe pago o retribución alguna por el trabajo realizado.” En cambio, las personas morales o empresas “son aquellas que tras la realización de una actividad, encargo o comisión en todos y cada uno de los casos, existe una retribución económica, ya que, en términos de la sana crítica y la lógica, genera una ganancia, es decir el trabajo realizado es desde un punto de vista mercantil un negocio”;

ii) Ni el Consejo General ni el Tribunal Estatal consideraron que si se contratara a una persona moral para realizar el monitoreo sería necesario lanzar una licitación pública que cumpla con los elementos técnicos, jurídicos, fiscales y administrativos. El

Acuerdo **OPLEV/CG293/2017** no previó el procedimiento de licitación pública. Existe el riesgo de que la tarea de realizar el monitoreo se asigne indebidamente de manera directa a alguna empresa, sin licitación de por medio;

iii) De cualquier modo, si se llevara a cabo una licitación con personas morales distintas a las instituciones educativas, ello tendría un costo para el OPLEV, incluso, desde la emisión de las bases de la convocatoria;

iv) Tampoco se tuvo en cuenta que si el monitoreo en cuestión fuera encargado a una institución educativa sólo sería necesaria la firma de un convenio interinstitucional sin costo alguno.

b) Ni en el Acuerdo OPLEV/CG293/2017 ni en la sentencia impugnada se garantiza que la persona moral (distinta a una institución educativa) vaya a realizar el monitoreo de manera correcta y profesional, lo cual pone en riesgo los principios rectores de legalidad, certeza y máxima publicidad. Se puede ocasionar un daño irreparable para el resultado de la elección, al no contar la persona moral a la que se encargue el monitoreo con los elementos, el personal y la capacidad logística para el desempeño de tal tarea. En cambio, la Universidad Veracruzana cuenta con un prestigio sólido que daría certeza en caso de que esa institución se hiciera cargo del monitoreo.

c) No se tuvo en cuenta que el resultado de un monitoreo no constituye prueba plena de la existencia de alguna violación en materia electoral, además de que los partidos políticos obtienen poco o nulo beneficio, ya que los resultados son conocidos por lo menos ocho días posteriores a su realización, lo cual es otro

motivo para no estar de acuerdo con el criterio de aprobación del Acuerdo.

d) El diez de noviembre de dos mil diecisiete el OPLEV aprobó el Acuerdo **LPN/OPLEV/401A02-005/2017** en el que emitió los lineamientos y bases para la licitación del monitoreo, por lo que “es notorio que este recurso debe ser resuelto de obvia y pronta resolución”. En el citado Acuerdo se sientan las bases y los costos de las bases, los cuales deben ser pagados por el OPLEV a pesar de que el Congreso del Estado de Veracruz ha declarado a los medios de comunicación que el presupuesto para el año dos mil dieciocho, asignado para el proceso electoral será reducido.

e) La sentencia impugnada carece de congruencia, porque el Tribunal Estatal niega y afirma los mismos hechos para efectos jurídicos distintos.

4.3. Estudio de los agravios. Esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados en los incisos a), b) y d) que anteceden deben ser desestimados, en primer lugar porque el Tribunal Estatal sí analizó lo planteado en los agravios del recurso de apelación **RAP-132/2017**, en segundo, porque lo alegado por el Partido Actor constituye una simple reiteración de lo que se alegó en el recurso de apelación, sin contener argumentos que combatan los razonamientos vertidos por el Tribunal Estatal en la sentencia impugnada y, además, porque el Consejo General realizó actos posteriores a la aprobación del Acuerdo **OPLEV/CG293/2017** que evidencian que los riesgos que alega el Partido Actor, tales como la posibilidad de que no se emitiera una licitación pública para la asignación del

monitoreo o no se convocara a instituciones educativas, no se actualizaron.

Falta de exhaustividad

El Partido Actor alega que la sentencia impugnada no fue exhaustiva.

El agravio es infundado.

En el escrito que dio origen al recurso de apelación RAP-132/2017 hizo valer los siguientes agravios¹ :

- 1.** Falta de precisión jurídica en el Acuerdo **OPLEV/CG293/2017** al no diferenciar entre una persona moral y una institución educativa.
- 2.** El Acuerdo impugnado no alude a que se deba hacer una licitación pública para la realización del monitoreo.
- 3.** Desde las bases de la convocatoria a la licitación se desprende que el OPLEV deberá cubrir el costo de tales bases. El monitoreo sería gratuito si fuera encargado a una institución educativa, pues solo sería necesaria la firma de un convenio.
- 4.** No hay certeza de que una persona jurídica se desempeñará con profesionalismo en caso de que se le encargue practicar el monitoreo, lo cual podría provocar un daño irreparable y determinante al resultado de la elección.
- 5.** A diferencia de las demás personas jurídicas, las instituciones educativas, especialmente la Universidad

¹ Sintetizados en las páginas 8 a 10 de la sentencia impugnada.

Veracruzana, tienen una gran trayectoria y experiencia que permitiría dar certeza al monitoreo que realizaran.

6. El OPLEV no estableció los mecanismos para saber quién realizará el monitoreo, si una persona moral en general o una institución educativa, además de que se advierte el riesgo de una adjudicación directa de la tarea, sin licitación de por medio.

7. El diez de noviembre de dos mil diecisiete el OPLEV aprobó el Acuerdo **LPN/OPLEV/401A02-005/2017** en el que emitió los lineamientos y bases para la licitación del monitoreo. En el citado Acuerdo se sientan las bases y los costos de las bases, los cuales deben ser pagados por el OPLEV a pesar de que el Congreso del Estado de Veracruz ha declarado a los medios de comunicación que el presupuesto para el año dos mil dieciocho, asignado para el proceso electoral será reducido. Si el monitoreo lo realizara la Universidad Veracruzana sería gratuito.

Ante tales planteamientos, el Tribunal Estatal propuso un análisis sistemático basado en cuatro temas² que abarcaron todas las alegaciones: 1. Falta de claridad en los conceptos jurídicos de persona moral e instituciones educativas (agravio uno); 2. Presunta omisión de emitir una licitación pública (agravios dos y seis); 3. Costo del monitoreo (agravios tres y siete) y 4. Indebida realización del monitoreo a cargo de sociedades mercantiles o civiles en perjuicio de los principios que rigen en materia electoral.

En el desarrollo de los cuatro temas, el Tribunal Estatal sostuvo:

² Desarrollados en las páginas 18 a 32 de la sentencia impugnada.

Respecto a la **falta de claridad en los conceptos jurídicos de persona moral e instituciones educativas** consideró los agravios infundados porque en conformidad con los artículos 27 y 32 del Código Civil del estado de Veracruz y 2, fracción V de los Lineamientos, las personas jurídicas como las instituciones educativas (entre ellas las universidades) estaban comprendidas dentro del género de personas morales, y en el considerando trece y punto de acuerdo primero del Acuerdo impugnado OPLEV/CG293/2017 se señaló que las instituciones de educación superior quedaban comprendidas dentro del universo de personas morales que podían ser responsables de la realización del monitoreo.

El Tribunal Estatal agregó que el OPLEV estaba en la posibilidad jurídica de auxiliarse de una persona moral (en general) o de una institución educativa para realizar el monitoreo, indistintamente, lo cual favorece el principio de competitividad en materia de prestación de servicios entre las personas morales para presentar mejores ofertas a la autoridad y que incluso, conforme con el artículo 2, fracción II, inciso e) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, se entiende por proveedor a toda “persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran” por lo que, si la ley no distingue entre diversos tipos de personas morales, no tiene cabida alguna distinción al respecto en el ámbito reglamentario o en la emisión de lineamientos.

En cuanto a la **presunta omisión de emitir una licitación pública**, el Tribunal Estatal sostuvo que el agravio es infundado

porque el objeto del Acuerdo OPLEV/CG293/2017 no fue determinar una sociedad civil o mercantil o una institución de educación superior en concreto para que realizara el Monitoreo, sino simplemente definir que esa tarea sería encomendada a alguna persona moral (en general).

El Tribunal Estatal agregó que forma parte de los autos, además de los Lineamientos, la copia certificada de la Convocatoria emitida por el OPLEV y de ella se desprende que no se buscó adjudicar el Monitoreo de manera directa a alguna persona moral en general, sino que se incluyó a las instituciones de educación superior pues se convocó para el efecto mencionado a “toda persona moral, incluidas las instituciones de educación superior, que posean recursos económicos, capacidad legal, capacidad técnica y la experiencia necesaria para participar en la Licitación Pública Nacional N° LPN/OPLEV-401A02-005/2017, relativa a la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, DIGITALES, ALTERNOS, CINE, RADIO Y TELEVISIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018...”.

El Tribunal Estatal sostuvo, además, que no se expresaron agravios en contra de la legalidad de la licitación o del procedimiento establecido al respecto e, incluso, los agravios de la apelación relativos a la ausencia de una licitación son incongruentes porque el propio apelante informó en su escrito de impugnación que el OPLEV emitió la convocatoria a licitación pública número LPN/OPLEV-401A02-005/2017 en la que se establecen los lineamientos y las bases de designación de la persona moral que se encargará del Monitoreo.

En relación con el **costo del Monitoreo** el Tribunal Estatal desestimó los agravios porque de la copia certificada de la Convocatoria se advierte que en el capítulo VI intitulado “Venta de Bases” se estableció que el costo por la emisión de las bases sería de cinco mil pesos y que sería cubierto por quienes tuvieran interés en participar en la licitación. El Tribunal Estatal agregó que ninguna institución de educación superior del ámbito federal o estatal en la República Mexicana (incluida la Universidad Veracruzana) con experiencia en la práctica de monitoreos mostró interés en la Convocatoria, además de que, en los hechos, las instituciones educativas, como lo es la Universidad Nacional Autónoma de México, establecen costos para realizar actividades como la de la especie.³

El Tribunal Estatal sostuvo también, que si bien en el artículo 23 de los Lineamientos se señaló que se celebraría un contrato derivado de una licitación pública si se tratara de personas morales en general o mediante un convenio, si se pactara con una institución de educación superior, ello no significa que el convenio fuera necesariamente gratuito, porque solo se trata del medio para establecer la obligación respectiva pero no para definir la remuneración que correspondería por la prestación del servicio. Además, todo convenio es un contrato, si se parte de la base de que, conforme con lo dispuesto en los artículos 1725 y 1726 del Código Civil del estado de Veracruz, convenio se refiere al acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y contrato se

³ Al efecto el Tribunal Estatal citó el Acuerdo INE/CG564/2017 dictado por el Consejo General del INE en el que se observa que la Universidad Nacional Autónoma de México cotizó un servicio de monitoreo a medios de comunicación por la cantidad de \$38,974,037.28

refiere a una especie de convenio para producir o transferir obligaciones y derechos.

En cuanto a la alegada **indebida realización del monitoreo a cargo de sociedades mercantiles o civiles en perjuicio de los principios que rigen en materia electoral**, el Tribunal Estatal consideró inoperantes los agravios porque el partido apelante omitió combatir las razones vertidas por el Consejo General en el Acuerdo OPLEV/CG293/2017 y se limitó a realizar expresiones subjetivas a partir de las cuales concluyó que se ponían en riesgo los principios que rigen en materia electoral si el Monitoreo se encargaba a una sociedad mercantil o civil, sin tener en cuenta que el Consejo General estableció en la Convocatoria y en el contrato respectivo una serie de requisitos y mecanismos de garantía del desempeño de la función electoral.

Como se aprecia, el Tribunal Estatal sí analizó los planteamientos hechos valer en el recurso de apelación RAP-132/2017. En consecuencia, los agravios en los que se plantea la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada son infundados.

Reiteración de agravios

Frente a los razonamientos vertidos por el Tribunal Estatal, el Partido Actor se limita a reiterar en esta instancia lo alegado en el recurso de apelación RAP-132/2017. En la demanda del presente juicio se reitera que no se distinguió con claridad entre una persona moral en general y una institución educativa, ni se estableció que se llevaría a cabo una licitación pública para adjudicar la tarea del Monitoreo y por tanto hay riesgo de que se

adjudique el servicio de manera directa; que el Monitoreo a cargo de una persona moral civil o mercantil generaría un costo económico a pesar de que el Congreso local ha declarado que el presupuesto para el desarrollo del proceso electoral en el año 2018 será reducido y que si el Monitoreo lo realizara una institución educativa sería gratuito y solamente sería necesario celebrar un convenio; que la Universidad Veracruzana es una entidad con prestigio y capacidad para practicar el Monitoreo y que la encomienda del Monitoreo a una persona moral civil o mercantil pone en riesgo los principios que rigen en materia electoral y los resultados de la elección porque no hay garantía de que tenga la capacidad para actuar de manera profesional y eficiente.

Incluso, **la mayoría de los párrafos** del escrito que dio origen a la apelación RAP-132/2017 y de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-1/2018 **son prácticamente idénticos**, como se constata en los autos respectivos. Lo alegado en las páginas doce a veinte de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral es prácticamente una reiteración literal de lo aducido en las páginas nueve a catorce del escrito de apelación, con la única diferencia, que en la demanda del presente juicio el Partido Actor cita criterios jurisprudenciales relativos al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva y agrega al inicio de algunos párrafos las frases: "...y la sentencia dictada el día 2 de enero de los corrientes...", "...y la responsable por omisión...", "y la sentencia de referencia...", "...y la sentencia dictada el día 2 de enero" o sustituye la frase "El Consejo General pierde el tino jurídico" por la de "El Tribunal Local pierde el tino jurídico...", sin que el

Partido Actor agregue argumentos, más allá de la simple reiteración, que combatan o contradigan lo razonado por el Tribunal Estatal.

Lo señalado se aprecia en la siguiente tabla, en la que se transcriben literalmente (incluidas las imprecisiones de sintaxis) los agravios hechos valer en la apelación y reiterados en esta instancia :

Agravios en el recurso de apelación local RAP-132/2017	Agravios reiterados en el presente juicio SUP-JRC-1/2018
<p>“...Causa agravio Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba que la entidad responsable del monitoreo sea una persona moral, para el proceso electoral 2017-2018 en su acuerdo primero la falta de precisión jurídica con la que se conduce el Organismo Público Local, al aprobar el acuerdo por el que se aprueba que la entidad responsable del monitoreo sea una persona moral para el proceso electoral 2017-2018, ya que desde nuestra óptica jurídica, la propuesta deja un vacío legal al no precisar y dejar de manera subjetiva y vaga el acuerdo de referencia marcado con el número OPLEV/CG293/2017, ya que la de la lectura del párrafo segundo del acuerdo primero, es notorio que carece de certeza jurídica en su redacción, ya que el consejo general de manera torpe, no diferencia entre una institución de educación y una persona moral.</p> <p>Al respecto dejo constancia y hago la diferencia entre una institución y otra, es decir entre una Institución de Educación y una Persona Moral, al respecto nuestra legislación civil deja puntual diferencia entre una y otra, la Instituciones de Educación son aquellas que a lo largo de su academia, institutos de investigaciones, catedráticos, alumnos, y demás personal son generadoras de experiencias y competencias educativas de vanguardia, de manera tendiente a la innovación y aplicación de las nuevas técnicas educativas del siglo XXI, todo esto con la finalidad de potencializar sus actividades de</p>	<p>“...Causa agravio Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y la sentencia dictada el día 2 de enero de los corrientes, por el que se aprueba que la entidad responsable del monitoreo sea una persona moral de Enero de los presentes (sic), para el proceso electoral 2017-2018 en su acuerdo primero la falta de precisión jurídica con la que se conduce el Organismo Público Local, al aprobar el acuerdo por el que se aprueba que la entidad responsable del monitoreo sea una persona moral para el proceso electoral 2017-2018, ya que desde nuestra óptica jurídica, la propuesta deja un vacío legal al no precisar y dejar de manera subjetiva y vaga el acuerdo de referencia marcado con el número OPLEV/CG293/2017, ya que la de la lectura del párrafo segundo del acuerdo primero, es notorio que carece de certeza jurídica en su redacción, ya que el consejo general de manera torpe, no diferencia entre una institución de educación y una persona moral.</p> <p>Al respecto dejo constancia y hago la diferencia entre una institución y otra, es decir entre una Institución de Educación y una Persona Moral, al respecto nuestra legislación civil deja puntual diferencia entre una y otra, la Instituciones de Educación son aquellas que a lo largo de su academia, institutos de investigaciones, catedráticos, alumnos, y demás personal son generadoras de experiencias y competencias educativas de vanguardia, de manera tendiente a la</p>

<p>investigación científica y tecnología, sin fines de lucro, es decir no existe pago o retribución alguna por el trabajo realizado. En cambio, las personas morales o empresas son aquellas que tras la realización de una actividad, encargo o comisión en todos y cada uno de los casos, existe una retribución económica, ya que en términos de la Sana Crítica y la Lógica, genera una ganancia, es decir el trabajo realizado es desde un punto de vista mercantil, un negocio.</p> <p>También es notorio, que el consejo general pierde de vista, por omisión, descuido o falta de conocimiento, que al tratarse de una empresa o persona moral, en las uno de los requisitos fundamentales es de lanzar un licitación pública, misma que debe cumplir con los elementos técnicos, jurídicos, fiscales y administrativos para estar en condiciones de someterse al proceso de licitación que además en todo momento debe ser pública, así del análisis del referido acuerdo en ningún punto del documento se puede leer que exista dicho procedimiento de licitación, mismo que dentro de un estado e instituciones republicanas emanadas de la ley suprema, debe contener sus actuaciones. Por lo contrario de las Instituciones Educativas, solo se necesitaría la firma del convenio interinstitucional para poder llevar a cabo el monitoreo a los distintos medios de comunicación, no olvidemos que en caso de las personas morales, desde las bases dela (sic) convocatoria de la licitación lleva un costo, mismo que debe ser pagado por el Consejo General, no así en el caso de las instituciones de educación, las cuales por su naturaleza misma buscan fines distintos. Al respecto dejo el siguiente cuadro comparativo, para un mejor análisis de mi agravio ante ustedes señores magistrados.</p>	<p>innovación y aplicación de las nuevas técnicas educativas del siglo XXI, todo esto con la finalidad de potencializar sus actividades de investigación científica y tecnología, sin fines de lucro, es decir no existe pago o retribución alguna por el trabajo realizado. En cambio, las personas morales o empresas son aquellas que tras la realización de una actividad, encargo o comisión en todos y cada uno de los casos, existe una retribución económica, ya que en términos de la Sana Crítica y la Lógica, genera una ganancia, es decir el trabajo realizado es desde un punto de vista mercantil, un negocio.</p> <p>También es notorio, que el consejo general pierde de vista, y la responsable por omisión, descuido o falta de conocimiento, que al tratarse de una empresa o persona moral, en las uno de los requisitos fundamentales es de lanzar un licitación pública, misma que debe cumplir con los elementos técnicos, jurídicos, fiscales y administrativos para estar en condiciones de someterse al proceso de licitación que además en todo momento debe ser pública, así del análisis del referido acuerdo en ningún punto del documento se puede leer que exista dicho procedimiento de licitación, mismo que dentro de un estado e instituciones republicanas emanadas de la ley suprema, debe contener sus actuaciones. Por lo contrario de las Instituciones Educativas, solo se necesitaría la firma del convenio interinstitucional para poder llevar a cabo el monitoreo a los distintos medios de comunicación, no olvidemos que en caso de las personas morales, desde las bases dela (sic) convocatoria de la licitación lleva un costo, mismo que debe ser pagado por el Consejo General, no así en el caso de las instituciones de educación, las cuales por su naturaleza misma buscan fines distintos. Al respecto dejo el siguiente cuadro comparativo, para un mejor análisis de mi agravio ante ustedes señores magistrados.</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PERSONA MORAL</th> <th>INSTITUCIÓN EDUCATIVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> ● LICITACIÓN ● PAGO ECONÓMICO </td> <td> <ul style="list-style-type: none"> ● FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ● NO GENERA COSTO ALGUNO AL ORGANISMO ELECTORAL </td> </tr> </tbody> </table>	PERSONA MORAL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	<ul style="list-style-type: none"> ● LICITACIÓN ● PAGO ECONÓMICO 	<ul style="list-style-type: none"> ● FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ● NO GENERA COSTO ALGUNO AL ORGANISMO ELECTORAL 	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PERSONA MORAL</th> <th>INSTITUCIÓN EDUCATIVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> ● LICITACIÓN ● PAGO ECONÓMICO </td> <td> <ul style="list-style-type: none"> ● FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL </td> </tr> </tbody> </table>	PERSONA MORAL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	<ul style="list-style-type: none"> ● LICITACIÓN ● PAGO ECONÓMICO 	<ul style="list-style-type: none"> ● FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL
PERSONA MORAL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA								
<ul style="list-style-type: none"> ● LICITACIÓN ● PAGO ECONÓMICO 	<ul style="list-style-type: none"> ● FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ● NO GENERA COSTO ALGUNO AL ORGANISMO ELECTORAL 								
PERSONA MORAL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA								
<ul style="list-style-type: none"> ● LICITACIÓN ● PAGO ECONÓMICO 	<ul style="list-style-type: none"> ● FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL 								

<p>Así del ilegal y vago acuerdo emitido por el Consejo General, y al no tener claridad jurídica, sin embargo la doctrina y la legislación vigente deja muy claro que para los efectos de las personas morales, en el caso de la licitación pública, es un procedimiento administrativo cuyo fin es la selección de un contratante y que mejor convenga a la administración pública en cuanto a precio, calidad y financiamiento de los servicios ofertados. Es decir en este sentido y por tratarse de una obligación no se asegura el correcto desempeño, así como el correcto profesionalismo, por lo que pone en riesgo los principios rectores de Legalidad, Certeza y Máxima Publicidad.</p> <p>En este sentido uno de los principios rectores de la función pública es la de informar y transparentar tanto la información como el gasto público, esta obligación de los gobernantes hacia sus gobernados permite un ejercicio de rendición de cuentas sano y transparente, este binomio de derechos de los ciudadanos a recibir información, y del estado a informar todo su desempeño administrativo y actividades permite una sana convivencia entre gobernantes y gobernados.</p> <p>Del respeto de la convivencia democrática y de la rendición de cuentas, es que los actos de autoridad en todo momento deben estar apegados a la norma jurídica, cumpliendo la tutela consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir deben estar revestidos de legalidad, por lo que el acuerdo que nos ocupa en todo momento quebranta la aplicación de la norma jurídica vigente.</p> <p>Por lo que respecta al acuerdo referencia, no existe certeza por parte de la persona moral del profesionalismo y empeño que puedan poner en duda el monitoreo de los medios de comunicación, es decir en un momento dado puede existir un daño que sea irreparable y sea un factor determinante para el resultado de la elección, ya que al no tener o contar con los elementos o condiciones, personal, capacidad logística para el desempeño de la actividad, pondría en grave riesgo la tutela de le (sic) función electoral.</p> <p>Los principios de Independencia e Imparcialidad también sufren atropello del Consejo General del OPLEV al dejar pasar dicho acuerdo que hoy se impugna, ya que es notorio que desde nuestra óptica, dicho</p>	<table border="1"> <tr> <td> <p>•NO GENERA COSTO ALGUNO AL ORGANISMO ELECTORAL</p> </td> </tr> </table>	<p>•NO GENERA COSTO ALGUNO AL ORGANISMO ELECTORAL</p>
<p>•NO GENERA COSTO ALGUNO AL ORGANISMO ELECTORAL</p>		
	<p>Así del ilegal y vago acuerdo emitido por el Consejo General, y la Sentencia de referencia y al no tener claridad jurídica, sin embargo la doctrina y la legislación vigente deja muy claro que para los efectos de las personas morales, en el caso de la licitación pública, es un procedimiento administrativo cuyo fin es la selección de un contratante y que mejor convenga a la administración pública en cuanto a precio, calidad y financiamiento de los servicios ofertados. Es decir en este sentido y por tratarse de una obligación no se asegura el correcto desempeño, así como el correcto profesionalismo, por lo que pone en riesgo los principios rectores de Legalidad, Certeza y Máxima Publicidad.</p> <p>En este sentido uno de los principios rectores de la función pública es la de informar y transparentar tanto la información como el gasto público, esta obligación de los gobernantes hacia sus gobernados permite un ejercicio de rendición de cuentas sano y transparente, este binomio de derechos de los ciudadanos a recibir información, y del estado a informar todo su desempeño administrativo y actividades permite una sana convivencia entre gobernantes y gobernados.</p> <p>Del respeto de la convivencia democrática y de la rendición de cuentas, es que los actos de autoridad en todo momento deben estar apegados a la norma jurídica, cumpliendo la tutela consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir deben estar revestidos de legalidad, por lo que el acuerdo que nos ocupa en todo momento quebranta la aplicación de la norma jurídica vigente.</p> <p>Por lo que respecta al acuerdo referencia, y la sentencia dictada el día 2 de enero, no existe certeza por parte de la persona moral del profesionalismo y empeño que puedan poner en duda el monitoreo de los medios de comunicación, es decir en un momento dado puede existir un daño que sea irreparable y sea un factor determinante para el resultado de la elección, ya que al no tener o contar con los elementos o condiciones, personal, capacidad logística para el desempeño de</p>	

<p>acuerdo no es posible su aplicación, ya que del estudio y tomando como base la máxima de la experiencia, las Instituciones educativas de nuestro estado, y en particular la Universidad Veracruzana por todo es sabido del prestigio que a nivel nacional e internacional cuenta, y todo esto es porque con el paso del tiempo, la consolidación de sus facultades, así como su aportación a las artes y ciencias sociales, sin dejar de lado las creaciones literarias, cinematográficas, radio y televisión, así como la obtención de reconocimientos, premios y demás títulos que hacen prueba plena del trabajo y consolidación de ello, de tal manera que este cúmulo de trayectoria honrada, no podría ser, sino lleva de la mano, carreras a fines de las necesidades sociales contemporáneas, en este caso, bien se podría ocupar la experiencia, capacidad y trayectoria de ciencias de la comunicación, estadística, comunicación, ciencias políticas y administración pública, derecho entre otras, esta última de creación reciente. Es decir la Universidad Veracruzana cuenta con un cúmulo de trayectoria dentro del sistema educativo mismo que se ha consolidado a través de más de 60 años de actividades educativas, lo que permite tener un prestigio sólidos educativos. Así después de esta síntesis de trabajo profesional y educativo de la Universidad Veracruzana permite que la ciudadanía y los partidos políticos tengan la certeza jurídica del profesionalismo con el que se dará seguimiento al monitoreo.</p> <p>De esta manera mi representada, no acompaña el sentido ilegal y obscuro con el que el Consejo General pretende dejar de manera subjetiva el permitir participar en la realización del monitoreo a medios de comunicación en general. En este sentido el monitoreo de programas de radio y televisión, es responsabilidad, y que esta responsabilidad debe ser otorgada a instituciones con una trayectoria de pulcritud y pericia en su actuar.</p> <p>Sin duda alguna, el trabajo de monitoreo implica una labor ardua y complicada, el dejarla en manos, de una subjetividad sería un error que la ciudadanía no permitiría, es decir el dejar dicha actividad a una persona moral que no tenga la capacidad, los elementos materiales, la infraestructura, así como los conocimientos de la materia, permitiríamos un daño irreparable en la confianza de los ciudadanos, por lo que en este sentido mi representada y de manera congruente, no es posible acompañar el</p>	<p>la actividad, pondría en grave riesgo la tutela de le (sic) función electoral.</p> <p>Los principios de Independencia e Imparcialidad también sufren atropello del Consejo General del OPLEV al dejar pasar dicho acuerdo que hoy se impugna, ya que es notorio que desde nuestra óptica, dicho acuerdo no es posible su aplicación, ya que del estudio y tomando como base la máxima de la experiencia, las Instituciones educativas de nuestro estado, y en particular la Universidad Veracruzana por todo es sabido del prestigio que a nivel nacional e internacional cuenta, y todo esto es porque con el paso del tiempo, la consolidación de sus facultades, así como su aportación a las artes y ciencias sociales, sin dejar de lado las creaciones literarias, cinematográficas, radio y televisión, así como la obtención de reconocimientos, premios y demás títulos que hacen prueba plena del trabajo y consolidación de ello, de tal manera que este cúmulo de trayectoria honrada, no podría ser, sino lleva de la mano, carreras a fines de las necesidades sociales contemporáneas, en este caso, bien se podría ocupar la experiencia, capacidad y trayectoria de ciencias de la comunicación, estadística, comunicación, ciencias políticas y administración pública, derecho entre otras, esta última de creación reciente. Es decir la Universidad Veracruzana cuenta con un cúmulo de trayectoria dentro del sistema educativo mismo que se ha consolidado a través de más de 60 años de actividades educativas, lo que permite tener un prestigio sólidos educativos. Así después de esta síntesis de trabajo profesional y educativo de la Universidad Veracruzana permite que la ciudadanía y los partidos políticos tengan la certeza jurídica del profesionalismo con el que se dará seguimiento al monitoreo.</p> <p>De esta manera mi representada, no acompaña el sentido ilegal y obscuro con el que el Consejo General y el Tribunal Local, pretende dejar de manera subjetiva el permitir participar en la realización del monitoreo a medios de comunicación en general. En este sentido el monitoreo de programas de radio y televisión, es responsabilidad, y que esta responsabilidad debe ser otorgada a instituciones con una trayectoria de pulcritud y pericia en su actuar.</p> <p>Sin duda alguna, el trabajo de monitoreo</p>
---	--

<p>sentido positivo del acuerdo.</p> <p>El Consejo General pierde el tino jurídico, ya que al no dejar claro los mecanismos, el procedimiento, así como la delimitación de la persona moral o institución educativa, estamos ante la posibilidad de una asignación directa de los trabajos de monitoreo, sin pasar por el procedimiento de licitación, mismo que por la importancia y magnitud del desempeño laboral, se debe realizar y tener certeza jurídica y legal de todos los trabajos que en lo futuro desempeñe. En este sentido es importante dejar sentado que los principios de la función electoral, tales como Certeza, Legalidad y Máxima Publicidad en todo momento deben ser observados.</p> <p>Dentro de la valoración y sana crítica del monitoreo de los medios de comunicación electrónicos, mismos que dentro de nuestro catálogo de pruebas y material que se puede valorar como probatorio pleno, es decir de los resultados aportados del rastreo de medios de comunicación, los hechos mostrados no constituyen prueba plena de alguna violación a la función electoral, así como el poco o nulo beneficio a los partidos políticos, sin embargo (sic) como elemento de aportación los resultados de dicho muestreo son conocidos con un tiempo dilatorio de por lo menos 8 días posteriores a su realización, por que en este sentido mi representada deja de lado el acompañar el criterio de aprobación.</p> <p>Sin embargo con fecha 10 de noviembre de los corrientes, el OPLEV a través de la Secretaría Ejecutiva, hace pública la licitación LPN/OPLEV/401A02-005/2017 con la finalidad de emitir los lineamientos y bases para la licitación, lo que es notorio que este recurso debe ser resuelto de obvia y pronta resolución, en dicho documento de puja sienta las bases, así como los costos de las bases, mismos que son pagados por el OPLEV, siendo (sic) en días pasados en un hecho público y notorio de conocimiento general el congreso del estado de veracruz, declaró ante los medios de comunicación que el presupuesto para el año 2018 asignado para el proceso electoral, será reducido.</p> <p>De tal manera, es dable sentar que el caso que nos ocupa, al aprobarse dicho criterio estaríamos en la violación de la norma jurídica aplicable, lo cual puede traer consigo un hecho irreparable y ser un factor determinante en el resultado de la elección</p>	<p>implica una labor ardua y complicada, el dejarla en manos, de una subjetividad sería un error que la ciudadanía no permitiría, es decir el dejar dicha actividad a una persona moral que no tenga la capacidad, los elementos materiales, la infraestructura, así como los conocimientos de la materia, permitiríamos un daño irreparable en la confianza de los ciudadanos, por lo que en este sentido mi representada y de manera congruente, no es posible acompañar el sentido positivo del acuerdo.</p> <p>El Tribunal Local pierde el tino jurídico, ya que al no dejar claro los mecanismos, el procedimiento, así como la delimitación de la persona moral o institución educativa, estamos ante la posibilidad de una asignación directa de los trabajos de monitoreo, sin pasar por el procedimiento de licitación, mismo que por la importancia y magnitud del desempeño laboral, se debe realizar y tener certeza jurídica y legal de todos los trabajos que en lo futuro desempeñe. En este sentido es importante dejar sentado que los principios de la función electoral, tales como Certeza, Legalidad y Máxima Publicidad en todo momento deben ser observados.</p> <p>Así mismo el Tribunal Local y el Magistrado ponente pierde de vista la legalidad en la tutela judicial, dentro de la valoración y sana crítica del monitoreo de los medios de comunicación electrónicos, mismos que dentro de nuestro catálogo de pruebas y material que se puede valorar como probatorio pleno, es decir de los resultados aportados del rastreo de medios de comunicación, los hechos mostrados no constituyen prueba plena de alguna violación a la función electoral, así como el poco o nulo beneficio a los partidos políticos, sin embargo (sic) como elemento de aportación los resultados de dicho muestreo son conocidos con un tiempo dilatorio de por lo menos 8 días posteriores a su realización, por que en este sentido mi representada deja de lado el acompañar el criterio de aprobación. Por qué solicitamos a esta Sala Regional entre al fondo del asunto, haga un análisis jurídico, valore las pruebas aportadas y se pronuncie en sentido positivo ante nuestra solicitud. Al respecto cito los criterios propios para robustecer mi dicho...</p> <p>Sin embargo con fecha 10 de noviembre</p>
---	---

<p>generando una clara desventaja ante otras opciones políticas. Así las cosas que de optar este H. Tribunal Local por revocar el acuerdo que se impugna, se estará generando un ahorro a las finanzas públicas, ya que como se ha mencionado con anterioridad el contar con el Universidad Veracruzana (sic) como apoyo para esta tarea sería de manera gratuita y sin gasto al erario público.”</p>	<p>de los corrientes, el OPLEV a través de la Secretaria Ejecutiva, hace pública la licitación LPN/OPLEV/401A02-005/2017 con la finalidad de emitir los lineamientos y bases para la licitación, lo que es notorio que este recurso debe ser resuelto de obvia y pronta resolución, en dicho documento de puja sienta las bases, así como los costos de las bases, mismos que son pagados por el OPLEV, siedo (sic) en días pasados en un hecho público y notorio de conocimiento general el congreso del estado de veracruz, declaró ante los medios de comunicación que el presupuesto para el año 2018 asignado para el proceso electoral, será reducido.</p> <p>De tal manera, es dable sentar que el caso que nos ocupa, al aprobarse dicho criterio estaríamos en la violación de la norma jurídica aplicable, lo cual puede traer consigo un hecho irreparable y ser un factor determinante en el resultado de la elección generando una clara desventaja ante otras opciones políticas. Así las cosas que de optar este H. Tribunal Local por revocar el acuerdo que se impugna, se estará generando un ahorro a las finanzas públicas, ya que como se ha mencionado con anterioridad el contar con el Universidad Veracruzana (sic) como apoyo para esta tarea sería de manera gratuita y sin gasto al erario público.”</p>
---	---

Debido a la simple reiteración de los agravios que ya le fueron estudiados por el Tribunal Estatal en el recurso de apelación RAP 132/2017, el Partido Actor omite alegar y demostrar en la demanda del presente juicio que lo razonado por el Tribunal Estatal es inexacto o contrario a derecho, a efecto de que esta Sala Superior esté en aptitud de examinar si tales planteamientos son correctos o no. Ello propicia que lo razonado por el Tribunal Estatal permanezca intocado y siga rigiendo la sentencia impugnada.

Cabe precisar que en las páginas veinte a veinticuatro de la demanda del presente juicio el Partido Actor plantea un agravio relativo a la falta de congruencia de la sentencia impugnada, el cual no constituye reiteración de lo que alegó en el recurso de apelación RAP 132/2017 y que será analizado por separado en la parte final de estas consideraciones.

Actos del Consejo General que desvirtúan los riesgos alegados por el Partido Actor

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Consejo General realizó actos posteriores al Acuerdo OPLEV/CG293/2017 por virtud de los cuales quedó claro que no se actualizarán los riesgos que alega el Partido Actor relativos a que no haya licitación pública y se adjudique el Monitoreo de manera directa o de que se convoquen únicamente a empresas mercantiles o civiles y se excluya a las instituciones educativas.

En los autos hay constancia de que el OPLEV emitió el ocho de noviembre de dos mil diecisiete las Bases de Participación en la licitación pública nacional número LPN/OPLEV-401A02-005/2017, relativa a la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, DIGITALES, ALTERNOS, CINE, RADIO Y TELEVISIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

También hay constancia de que el OPLEV emitió el diez de noviembre de dos mil diecisiete la Convocatoria dirigida a “toda persona moral, incluidas las instituciones de educación superior, que posean recursos económicos, capacidad legal, capacidad técnica y la experiencia necesaria para participar en la Licitación

Pública Nacional N° LPN/OPLEV-401A02-005/2017, relativa a la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, DIGITALES, ALTERNOS, CINE, RADIO Y TELEVISIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018...”

Incluso hay constancia de que el treinta de noviembre de dos mil diecisiete se celebró el contrato entre el OPLEV y la persona moral denominada “Análisis y control de medios S.A. de C.V.” cuyo objeto consiste en la prestación de servicios especializados de Monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, digitales, alternos, cine, radio y televisión, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Tanto en la Convocatoria como en los puntos 2 fracción V, 19, 25, 26, 27 y 28 de los Lineamientos emitidos por el OPLE en relación con las bases de la licitación pública se aprecia que la asignación del Monitoreo sería a través de licitación pública y no mediante adjudicación directa del servicio y que podrá ser realizado por una persona moral (en general) o una institución de educación superior.

Con lo anterior queda desvirtuado lo que se alegó respecto a que por virtud del Acuerdo OPLEV/CG293/2017 existía el riesgo de que el servicio se adjudicara de manera directa, sin licitación pública de por medio y sólo se convocara para hacerse cargo del Monitoreo a personas morales distintas de las instituciones educativas.

Lo expuesto constituye una razón adicional para desestimar los agravios en estudio.

De otra parte, los agravios sintetizados en el inciso c) son ineficaces para obtener la revocación pretendida por el Partido Actor.

El Partido Actor alegó textualmente en el recurso de apelación RAP 132/2017 y reitera literalmente en el presente juicio SUP-JRC-1/2018 lo siguiente:

“Así mismo el Tribunal Local y el Magistrado ponente pierde de vista la legalidad en la tutela judicial, dentro de la valoración y sana crítica del monitoreo de los medios de comunicación electrónicos, mismos que dentro de nuestro catálogo de pruebas y material que se puede valorar como probatorio pleno, es decir de los resultados aportados del rastreo de medios de comunicación, los hechos mostrados no constituyen prueba plena de alguna violación a la función electoral, así como el poco o nulo beneficio a los partidos políticos, sin embargo como elemento de aportación los resultados de dicho muestreo son conocidos con un tiempo dilatorio de por lo menos 8 días posteriores a su realización, porque en este sentido mi representada deja de lado aprobar el criterio de aprobación”.

Lo expresado carece de claridad, pero se puede entender en el sentido de que los resultados que arrojan los monitoreos efectuados a los medios de comunicación electrónicos no constituyen prueba plena de alguna violación a la función electoral, además de que tienen un lapso dilatorio de ocho días posteriores al monitoreo y son de poco o nulo beneficio para los partidos políticos.

Dichas expresiones tan generales y subjetivas no permiten que se realice algún análisis respecto de los monitoreos en general o del monitoreo al que se refiere el Acuerdo OPLEV/CG293/2017 originalmente impugnado en la apelación RAP 132/2017 para arribar a conclusiones respecto de la utilidad de la práctica del Monitoreo ordenado por el OPLEV. Ello es así, porque el Partido Actor no expone razones que sustenten sus afirmaciones ni

señala a partir de qué pruebas o análisis se debe concluir que los monitoreos son de poca o nula utilidad y tienen la dilación que menciona.

Además, el agravio en examen no guarda relación o congruencia alguna con la esencia de la impugnación original, basada en que el Acuerdo OPLEV/CG293/2017 no distinguía con claridad entre personas morales en general e instituciones educativas y que había riesgo de que el Monitoreo se adjudicara en forma directa sin licitación de por medio. Por tales razones el agravio debe ser desestimado.

Finalmente, lo alegado en el inciso e) de la síntesis de agravios también es ineficaz para la pretensión del Partido Actor. El demandante hace un desarrollo dogmático en las páginas veinte a veinticuatro de la demanda del presente juicio, relativo a la congruencia interna y externa que deben cumplir las sentencias y concluye que la sentencia impugnada “carece de la falta de congruencia interna (sic), pues la responsable incurre en una incongruencia, en tanto que niega y afirma los mismos hechos para darle efectos jurídicos distintos”.

El agravio es ineficaz, porque el Partido Actor no señala cuáles son los hechos que el Tribunal Estatal negó y afirmó simultáneamente y a los que atribuyó efectos jurídicos distintos. (que derivaron en la alegada incongruencia). Por tanto, al no existir base alguna que proporcione el Partido Actor para el análisis del punto planteado, esta Sala Superior no está en aptitud de pronunciarse respecto a si la incongruencia alegada realmente existe.

Con base en todo lo razonado la sentencia impugnada debe ser confirmada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO